



Criterios Jurisdiccionales y Obtenidos en Recurso de Revocación emitidos por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

Cuarta Sesión Ordinaria del CTN Celebrada el día 24 de abril de 2025

CRITERIO JURISDICCIONAL 15/2025 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 24/04/2025)*

LOS INGRESOS RECIBIDOS MEDIANTE CHEQUE, SE CONSIDERAN EFECTIVAMENTE PERCIBIDOS EN LA FECHA DE SU COBRO, SIENDO ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL PRETENDA ACUMULARLOS EN EL EJERCICIO FISCAL, DE ACUERDO CON LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL MISMO.

Antecedentes.

El 31 diciembre de 2020, una persona contribuyente recibió un cheque por indemnización al culminar su relación laboral, sin embargo, debido a la fecha de entrega del título de crédito, no le fue posible realizar el depósito en su cuenta bancaria ese día, por lo cual, fue hasta el 05 de enero de 2021, que realizó el depósito correspondiente. Posteriormente, el 26 de mayo de 2021, presentó la declaración anual del ejercicio 2020, obteniendo un saldo a favor, mismo que fue solicitado en devolución, no obstante, el Servicio de Administración Tributaria resolvió negarlo, argumentando que los ingresos percibidos con motivo de su liquidación debieron haber sido acumulados en el ejercicio 2020, a pesar de que el cheque fue depositado en el año siguiente.

En tales circunstancias, ante la respuesta desfavorable a su petición, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) le brindó el servicio de representación y defensa legal, promoviéndose demanda de nulidad ante la negativa de devolución del saldo a favor.



Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

En el juicio de nulidad se argumentó que, conforme a lo establecido en los artículos 90, 94, quinto párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con lo dispuesto por el numeral 22 del Código Fiscal de la Federación, resultaba procedente la devolución del Impuesto Sobre la Renta, atendiendo a la mecánica del impuesto y a los ingresos efectivamente percibidos en el ejercicio 2020.

Se explicó que, en atención a lo dispuesto en los mencionados artículos, se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, como lo son los recibidos por la terminación de la relación laboral; siendo que el legislador estableció que los ingresos se declararán hasta el año de calendario en que sean cobrados.

Por tanto, si el cheque que le fue entregado el 31 de diciembre de 2020, a la persona contribuyente por su entonces empleador, no fue efectivamente cobrado sino hasta el día 05 de enero de 2021, lo cierto es que, dichos ingresos debieron ser considerados para el cálculo del ejercicio 2021 y no del 2020, como incorrectamente lo señaló la autoridad.

Criterio jurisdiccional obtenido por PRODECON en juicio de nulidad.

El Órgano Jurisdiccional señaló que, contrario al argumento de la autoridad fiscal en el sentido de que los cheques son títulos liberatorios de la obligación relativa, el ingreso consignado en el "cheque", se debe considerar percibido en la fecha del cobro del mismo, como ocurrió en el caso, pues su cobro dependerá de que existan fondos suficientes en la cuenta emisora, ya que es ilógico suponer que con la sola entrega del documento, significa que la cantidad líquida se encuentra a disposición del beneficiario.

Lo anterior, puesto que la ley dispone que el ingreso será declarado y acumulado en el año calendario en que sea cobrado; de igual manera, la Sala Regional consideró que la cantidad percibida por la persona contribuyente corresponde a un ingreso de los regulados por el Capítulo I, del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta bajo el rubro: "*De los ingresos por Salarios y en General por la Prestación un Servicio Personal Subordinado*", de las personas físicas, cuyo artículo 94, cuarto párrafo señala que "*...los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año calendario en que sean cobrados..*"; por lo que la ley dispone el momento en que debe ser acumulado ese ingreso y, en el caso de los "cheques", es cuando sea cobrado, de lo contrario, daría lugar a generar una obligación tributaria respecto de un ingreso que en términos reales no se ha percibido.



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA. SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SENTENCIA FIRME.

CRITERIO JURISDICCIONAL 16/2025 (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 24/04/2025)

“PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, EL PLAZO PARA QUE OPERE NO SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI LA PARTE ACTORA LO INTERPUSO DESCONOCIENDO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DETERMINANTE DEL ADEUDO FISCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”,

Antecedentes.

Una persona contribuyente promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de diversas resoluciones determinantes de créditos fiscales emitidas por parte del Servicio de Administración Tributaria (SAT), las cuales manifestó desconocer, por lo que las impugnó en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA). Al dictar sentencia definitiva, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa determinó sobreseer el juicio respecto a las resoluciones que originalmente manifestó desconocer, al no desvirtuar la legalidad de las notificaciones, fallo que quedó firme.

Posteriormente, presentó escrito de solicitud de prescripción de los créditos fiscales ante el Servicio de Administración Tributaria, mismo que al resolver dicha petición, declaró que no han prescrito los adeudos fiscales, expresando medularmente que existió reconocimiento expreso de la persona contribuyente al haber interpuesto un medio de defensa en contra de las resoluciones determinantes.

En virtud de lo anterior, con apoyo de esta Procuraduría, se presentó demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual resolvió en el sentido de reconocer la validez de la resolución impugnada, al considerar que la presentación de un medio de defensa implica un reconocimiento de la existencia de los créditos fiscales, lo cual interrumpe el término para que opere la prescripción, conforme al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Por tal motivo, en contra de la sentencia de mérito, se promovió juicio de amparo directo, mismo que fue resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, en el sentido de otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión para determinados efectos.



Argumentos de defensa considerados en la ejecutoria.

Es indebido que la Sala Regional sostenga que la presentación de un Juicio Contencioso Administrativo tenga como efecto interrumpir el plazo de prescripción al que hace referencia el artículo 146 del CFF, toda vez que no constituye un reconocimiento de la existencia de los créditos fiscales, en virtud de que la parte actora al presentar su escrito de demanda de nulidad, expresó desconocer las resoluciones administrativas determinantes de los créditos fiscales, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracción II, de la LFPCA, por lo que en realidad niega la existencia de los adeudos fiscales, de ahí que no pueda afirmarse que en este caso sea un reconocimiento respecto a la existencia de los adeudos fiscales.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de amparo directo.

El Órgano Jurisdiccional determinó que la promoción de un Juicio Contencioso Administrativo no es apta para interrumpir el cómputo del plazo para que opere la prescripción de los créditos fiscales, al no implicar un reconocimiento expreso de los mencionados adeudos fiscales, en virtud de que la persona contribuyente alegó su desconocimiento en el juicio de nulidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracción II, de la LFPCA, por lo que no es dable asumir que ello implica un reconocimiento expreso del adeudo, para efectos de interrupción del plazo para su prescripción, con independencia del resultado que tenga su impugnación, ya que al constituir un desconocimiento de los créditos, ello no puede ser considerado como un reconocimiento expreso de su existencia. Por lo que, en acatamiento a la ejecutoria de amparo, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, declaró la nulidad de la resolución impugnada, considerando que el juicio de nulidad promovido por la persona contribuyente no interrumpió el plazo para que se configure la prescripción, en términos del artículo 146 del CFF.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO. 2024. EJECUTORIA FIRME.

Criterios relacionados:

CRITERIO SUSTANTIVO 26/2015/CTN/CS-SPDC.

PRESCRIPCIÓN. EL TÉRMINO PARA QUE SE CONFIGURE, RESPECTO DEL OBLIGADO DIRECTO, NO SE SUSPENDE EN VIRTUD DE UN MEDIO DE DEFENSA INTERPUESTO POR EL OBLIGADO SOLIDARIO.

CRITERIO JURISDICCIONAL 35/2019.





PRESCRIPCIÓN. NO SE INTERRUMPE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 146 DEL CFF CON LA PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA ANTE PRODECON A MENOS QUE EN LA MISMA EXISTA RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO DEL CRÉDITO FISCAL.

